



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2021-00232-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Diana Cecilia Dávila López
Demandados: Carlos Alberto Duque, Nidia Orozco Herrán y Gerardo Duque Ríos

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo formulado por DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ frente a CARLOS ALBERTO DUQUE, NIDIA OROZCO HERRÁN Y GERARDO DUQUE RÍOS.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La demanda.

Mediante libelo de postulación la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000), más los intereses de mora causados a partir del 15 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Como sustento de tal pretensión, la ejecutante manifestó que los señores Carlos Alberto Duque, Nidia Orozco Herrán y Gerardo Duque Ríos, suscribieron una letra de cambio por la suma enunciada anteriormente, con fecha de pago para el día 14 de abril de 2020, sin embargo, aduce que a pesar de que acaeció el vencimiento del plazo, aquellos no han realizado pago de capital ni intereses.

2.- Mandamiento ejecutivo y trámite.

2.1.- Mediante providencia calendada a 19 de mayo de 2021, el despacho libró mandamiento de pago respecto de la suma de dinero incorporada en la letra de cambio objeto de recaudo.



2.2.- Los ejecutados, actuando en causa propia, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 2 de julio de 2021, contestaron la demanda pronunciándose sobre los hechos de la demanda y formulando las excepciones de mérito denominadas como “COBRO DE LO NO DEBIDO y “EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA”

2.3.- Habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito, se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia concentrada, a través de auto calendado a 24 de marzo de 2022, providencia en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.4.- El día 20 de abril de 2022, se celebró la audiencia concentrada, oportunidad en la cual asistió la parte demandante, así como los demandados Nidia Orozco Herrán y Gerardo Duque Ríos. En la citada diligencia se agotó la etapa conciliatoria, los interrogatorios oficiosos a los asistentes a la audiencia pública, se realizó la fijación y saneamiento del litigio, y se recaudó los testimonios de los señores John Alexander Duque Orozco y Pedro Cesar Herrán. No obstante, la misma se suspendió para efectos de que el demandado Carlos Alberto Duque justificara su inasistencia a la audiencia pública.

2.5.- Justificada la inasistencia por parte del señor Carlos Alberto Duque a la audiencia concentrada, se fijó nueva fecha para que tuviera lugar la continuación de esta, mediante providencia de 26 de mayo de 2022.

2.6.- El día 23 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública concentrada - a la cual no asistió la parte demandada-, diligencia en la cual se clausuró el debate probatorio, se surtió los alegatos de conclusión por parte de la ejecutante, y se enunció el sentido del fallo, en los términos del artículo 373 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.-

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si es viable seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o si, por el contrario, se acreditaron las



excepciones de mérito planteadas por el extremo ejecutado.

2.- Estudio del caso.

2.1.- Inicialmente, ha de recordarse que en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto pero insatisfecho, que se representa en el título ejecutivo que debe contener una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual, demostrado el derecho del ejecutante con base en el cartular, es carga de la parte ejecutada, aportar al plenario los elementos de prueba suficientes para enervar el cobro, en los términos del artículo 167 del CGP.

2.2.- Ahora, desde otra perspectiva, nótese que el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como “(...) *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*”, cuya eficacia cambiaria emana de la firma impuesta en el título, conforme a lo señala el artículo 625 ib., el cual prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

Sobre la obligación cambiaria que adquiere el suscriptor de un título valor, la Corte Suprema de Justicia , al estudiar dicha norma señaló que:

“(…), la obligación cambiaria encuentra fundamento en la firma que le impone el suscriptor, quien, en ese orden de ideas y por disposición de los artículos 626 y 627 ib., se obliga autónomamente y atendiendo el tenor literal del documento.

Puestas así las cosas, no mucho hay que ahondar para inferir que la suscripción del título impone a quien lo hace la obligación de cumplir con el contenido literal del mismo, sin que le sea dado oponer la excepción de falta de causa onerosa frente a terceros adquirentes del instrumento. Inclusive, es



patente que el ordenamiento contempla la posibilidad de que el suscriptor del título valor no haya recibido contraprestación económica alguna, pues así lo prevé el inciso 1º del art. 639 ejúsdem que regula lo relacionado con la firma a favor.

En síntesis, es posible que el obligado cambiario no reciba contraprestación patrimonial alguna y no por eso el instrumento negociable pierde eficacia. No puede olvidarse, incluso, que a falta de ésta, es decir, de retribución económica, la mera liberalidad del aceptante de la orden puede erigirse en causa suficiente de la emisión del mismo.”¹

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que la acción cambiaria se encuentra debidamente sustentada con base en la suscripción de la letra de cambio aportada al plenario, y que fuer entregada a favor de la parte demandante, quien las exhibe conforme a la ley de su circulación al formular la demanda ejecutiva, y por tanto se trata de su tenedor legítimo².

A su turno, es relevante tener en cuenta, que los requisitos generales a todos los títulos valores, son aquellos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Igualmente, el artículo 671 de la misma obra establece como requisitos especiales de la letra de cambio, 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es la letra de cambio con fecha de creación del mes de abril de 2019, la cual yace a folio 4 y 5 del archivo 3 del expediente digital, en el que se puede apreciar la firma de Nidia Orozco, Gerardo Duque y Carlos Duque, en calidad de giradores y también en calidad de aceptantes de la orden de pago, por la suma de \$14.000.000, a favor de la señora Diana Cecilia Dávila, pagaderos el 14 de abril de 2020.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011). Discutido y aprobado en Sala de 5-10-2011. REF. Exp. T. No. 73001 22 13 000 2011 00347-01

² El artículo 647 del Código de Comercio señala que “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”. De igual manera el artículo 651 ibídem, establece que “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [648](#).”



Puntualmente, dichas rubricas se presumen auténticas y por ello constituyen plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem³, por lo que se deduce que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa.

Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explicas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial; así mismo, resulta ser exigible por haber aecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado la parte demandada, sostuvo que el negocio jurídico se realizó en realidad con el señor Marino Dávila Castaño (que en paz descanse), a favor de quien suscribió cuatro letras de cambio, y según su propio dicho, algunas de ellas ya se encontraban pagadas y otras ya estaban vencidas, afirmando en consecuencia que lo que se le adeudaba al acreedor citado era la suma de \$3.000.000.

En ese escenario, es menester evocar lo que sobre la existencia del negocio subyacente la Corte Suprema de Justicia tiene dicho, a saber:

*“Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios ' extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el **por qué NO puede** predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico*

³ “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.



*motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, **cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C. de Co.)”⁴*

Quiere decir lo anterior que los principios de literalidad y autonomía no pueden predicarse de manera absoluta, entre aquellos que han sido parte del negocio causal que dio origen a la creación del título valor o en el que hubiere intervenido u tercero conocedor de la relación negocial causal.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia **T-310/0** ha señalado en relación a la carga probatoria de quien pretende se aprecie el negocio subyacente, lo siguiente:

“Los principios anotados [refiriéndose de manera principal al principios de literalidad, y autonomía de los títulos valores] tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento.

consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejúsdem.⁵

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. **Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.**

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, **le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la

⁵ Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción. ”

Como se puede apreciar, la existencia de un negocio causal o subyacente, ordinariamente es alegada por la parte demandada, como medio exceptivo, y repercute en la autonomía y literalidad de los títulos valores; empero, para que ello surta plenos efectos, debe cumplirse con la carga probatoria respectiva, esto es, propender no solo por la acreditación de las características particulares del convenio causal, sino que también, las consecuencias jurídicas del negocio que afecten los principios caratulares mencionados.

En ese sentido, téngase en cuenta que se acreditó en el plenario que el 15 de diciembre de 2011, los demandados se reconocieron deudores del señor Marino Dávila (q.e.p.d.), constituyendo hipoteca cerrada sobre un inmueble de su propiedad, por la suma de \$3.000.000, según se prueba con la escritura pública 2768 de 2011, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

A su turno, se corroboró que la señora Nidia Orozco suscribió en su momento a favor del señor Marino Dávila, 4 letras de cambio, por las sumas de 10 millones, 1 millón, 2 millones, y una letra de cambio en blanco.

A la par, nótese que dentro del plenario se aportaron a folios 22 a 23 del archivo 19 del expediente digital, diez (10) recibos de caja en los que se refieren a abonos únicamente efectuados **a intereses**, por la señora Nidia Orozco, -y uno de ellos realizado por el señor Gerardo-; de los cuales solo en 2 puede observarse una firma legible del señor Marino Dávila, no así respecto de las restantes.

Por otra parte, se constató que el señor Marino Dávila falleció el 30 de junio de 2021 según se prueba con el registro civil de defunción visible a folio 38 del archivo 19 del expediente.

Conforme a la prueba documental referida, se pudo constatar que existió en un principio, una serie de préstamos de dinero por parte del señor Marino Dávila, a favor de la señor Nidia Orozco, los cuales se pueden evidenciar tanto de la



existencia de los 4 títulos valores que fueron devueltos por la hoy demandante a los ejecutados, y de la escritura pública ya citada; no obstante, es oportuno acotar que los títulos valores que se retornaron a los ejecutados, tuvieron el propósito de recoger en un mismo documento la totalidad de las obligaciones contraídas por los ejecutados -lo cual fue así reconocido por las partes en el proceso en la oportunidad procesal de los interrogatorios de oficio-, siendo razonable la letra aportada al plenario ascienda a la suma de 14 millones de pesos, cuando los títulos que se recogieron en ésta, se giraron por la suma de 13 millones de pesos , más el título que se encontraba en blanco, que infiere representaba la suma de 1 millón de pesos.

Nótese en este escenario, que si bien existe prueba del crédito, incorporado en el título valor aportado al plenario -y soportado por los títulos valores antecedentes suscritos a favor del señor Marino Dávila-, brillan por su ausencia pruebas demostrativas de los abonos a capital aducidos por el extremo ejecutado, habida cuenta que los recibos aportados a folios 22 a 23 del archivo 19 del expediente, únicamente dan cuenta de dos abonos a intereses realizados al causante, sin que se pueda predicar que ellos, puedan ser imputados a los intereses de mora aquí reclamados.

En ese contexto, resalta el despacho que **el pago** constituye un modo de extinción de las obligaciones, que en términos del Código Civil⁶ se define como la prestación de lo que se debe; al respecto el doctrinante, Guillermo Ospina Fernández, aduce sobre este tópico en particular lo siguiente:

“La institución jurídica de las obligaciones está determinada por su finalidad práctica, que es la de asegurar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los asociados en orden a la satisfacción de las necesidades económicas de estos. Tiénese, en consecuencia, que el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los coloca en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de estas prestaciones. El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se soluciona, por regla general.”⁷

⁶ Aplicable en materia comercial, en virtud de la remisión normativa plasmada en el artículo 2 del Código de Comercio.

⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las obligaciones. Octava edición. Temis Pág.:318.



En ese orden de ideas, es oportuno memorar que el artículo 1757 del estatuto sustantivo Civil, dispone que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*, de ahí que, quien invoca el pago como fenómeno extintivo de las obligaciones, tiene la carga de soportar probatoriamente tal manifestación.

Cabe señalar en consecuencia que no se acreditó en el plenario el pago del importe del título hoy aportado al plenario, pues los recibos de pago aludidos, se refieren únicamente al pago de intereses, y no al capital de la letra aquí ejecutada, como se sostiene por el extremo demandado.

Ahora, es preciso tener en cuenta que se recabó los testimonios de los señores Jhon Alexander Duque Orozco, y Pedro Cesar Herrán; sin embargo, los mismos fueron objeto de tacha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, -en razón al parentesco de aquellos con los aquí demandados- motivo por el cual resulta menester realizar un examen detenido del contenido de tales declaraciones.

Téngase en cuenta que el señor Jhon Alexander Duque Orozco, manifestó no tener conocimiento de la deuda de catorce millones de pesos, pero afirmó conocer que sus padres y hermano firmaron en blanco un título valor; así mismo, refirió que su madre - Nidia Orozco- realizó negocios con el señor Marino Dávila, precisando que fue testigo de un primer préstamo con hipoteca por la suma de 6 millones de pesos, de allí en adelante afirma se hicieron varios abonos, y con posterioridad se efectuó otro préstamo de dinero debiéndose un tanto del anterior-. Sostiene el declarante además que los abonos que se realizaron fueron por las sumas de cuatro millones, dos millones y un millón de pesos; refiriendo que se expedían comprobantes por parte del acreedor, y que por charlas con su madre supo que la deuda ascendía a tres millones de pesos. Igualmente, el declarante refiere que la demandante devolvió cuatro letras de cambio, aduciendo que ello ocurrió por cuanto aquella afirmó que estas ya estaban en mal estado, razón por la cual se firmó un nuevo título para recoger todas ellas.

El señor Pedro Cesar Herrán rindió su declaración manifestando que por su relación estrecha con la señora Nidia Orozco, aquella le comentó de los préstamos que pidió al señor Dávila, procediendo a hipotecar la casa. Igualmente afirmó que aquella le comentó que se efectuaron abonos a la deuda, y que le consta que su primo vendió



una motocicleta para que con el fruto de la venta se realizara un abono a la deuda; sin embargo, aseveró desconocer el valor del pago realizado a la acreencia.

En ese sentido, es relevante señalar que el primero de los declarantes, afirmó en un primer momento que por dialogo con su madre la deuda que tenía aquella con el causante citado, ascendía a la suma de tres millones; empero, posteriormente afirmó desconocer el valor de la deuda al momento en que se suscribió el titulo valor aquí ejecutado y que tampoco estuvo presente en dicha ocasión. Por su parte el segundo declarante, manifestó conocer de la deuda y de los abonos por información que la señora Nidia Orozco le brindaba con ocasión a su cercanía -siendo en mayor medida un testigo de oídas -, y manifestando desconocer el valor total de los abonos que afirmó se realizaron al señor Dávila.

Nótese en consecuencia que los testimonios en cita no son lo suficientemente precisos para determinar la forma y términos en que se desarrolló la relación jurídico sustancial, así como tampoco son certeros en afirmar tanto el valor de los abonos ejecutados, ni del monto total de la obligación pendiente por pagar, lo cual resulta ser de trascendencia para el litigio, si se tiene en cuenta que los mismos fueron tachados dentro de la audiencia pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 211 del CGP.

Ahora bien, téngase en consideración que el artículo 225 del CGP, dispone que en ausencia de documento o de un principio de prueba por escrito, sobre la existencia de una obligación o su pago, ello se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del uno u otro, precisamente, la disposición normativa señala de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”



En ese sentido nótese que la parte ejecutada no aportó prueba documental alguna que permita verificar los abonos a capital que afirma realizó, sin que hubiere siquiera justificado omisión -resultando paradójico que se aporte algunos soportes de pago de intereses, sin que se soporte documentalmente el pago parcial invocado-, por lo cual se infiere aplicable el indicio grave de la inexistencia del respectivo hecho concerniente al pago.

Por otra parte, la información brindada por los demandados en audiencia pública, no resulta ser más, que la misma versión que se formuló al contestar la demanda, sin que se hubiere señalado de manera precisa, conteste y clara la forma en que se realizaron los abonos al crédito aludidos⁸, o las razones por las cuales no pudieron aportar las constancia de pago respectivas.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Por otra parte, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los

⁸ - sin perjuicio de que a voces de la sentencia SC14426-2016 no le es dable a las partes crear su propia prueba-



hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”⁹

Ahora bien, téngase en cuenta que como se dijo en líneas atrás la señora Nidia Orozco suscribió en su momento a favor del señor Marino Dávila Castaño, 4 letras de cambio, por las sumas de 10 millones, 1 millón, 2 millones, y una letra de cambio en blanco, y que la hoy demandante procedió a entregar los títulos mencionados a la deudora, y se firmó la letra de cambio en blanco, lo cual se encuentra jurídicamente permitido en el artículo 622 del Código de Comercio, procediendo en consecuencia la tenedora del título a diligenciar los espacios en blanco por el monto de la obligación adeudada, y que se representaba en los títulos valores devueltos.

Como se puede apreciar, lo que aquí acaeció fue una novación de la obligación como se observa de los siguientes enunciados normativos:

ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. *La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

ARTICULO 1689. <VALIDEZ DE LA NOVACION>. *Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.*

ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. *La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-



Como se puede apreciar, se advierte que con el actuar relatado los hoy ejecutados contrajeron, al firmar la letra aportado al cobro, una obligación, a favor de la demandante, entendiéndose extinta la anterior razón por la cual se procedió a realizar la entrega de las letras de cambio previas a la ejecutada, en dicho cambio de la relación jurídica negocial, se incluyeron a nuevas personas en calidad de deudores, que al firmar el título entraron a garantizar la acreencia con su prenda general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2488 del CC., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, y a favor de la acreedora aquí demandante.

Ahora bien, ha de puntualizarse que la parte demandada sostiene que las letras de cambio que afirman haber suscrito con el causante citado, se encuentran vencidas; nótese al respecto, que el vocablo vencimiento se refiere en estricto rigor jurídico al acaecimiento del hecho futuro y cierto, a partir del cual se hace exigible una obligación incorporada en un título valor, así por ejemplo el artículo 673 del Código de Comercio precisa que el vencimiento de la letra puede acaecer a la vista, a un día cierto sea determinado o no, con vencimiento ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Bajo ese panorama, se observa que indiscutiblemente para que el título valor se cobre en juicio, ha de haber acaecido previamente alguna de las formas de vencimiento aludidas, pues de dicho hito, surge la exigibilidad cambiaria de la obligación, y a partir del cual se causan los respectivos intereses moratorios.

Bajo ese contexto nótese que en la letra de cambio aportada al plenario se establece como fecha de vencimiento el 14 de abril de 2020, de lo cual se deduce su exigibilidad en juicio.

Ahora bien, si lo que ha querido significar el extremo demandado es que la letras de otrora firmadas por la señora Nidia Orozco, es que aquellas se encontraban prescritas, ello, encuentra sustento normativo en el artículo 789 del código de Comercio, y acaece respecto de la acción cambiaria directa, esto es transcurridos 3 años desde el día del vencimiento.

Bajo esa perspectiva, ha debido probar el extremo ejecutado que en efecto el negocio presuntamente originario, se estableció un vencimiento determinado, y que



el termino prescriptivo habría operado, sin embargo, salta a la vista que ello no ocurrió de dicha manera, pues los títulos aportados con la contestación de la demanda se encuentran sin fecha de vencimiento, por lo que no podrían reputarse prescritos, y si aun así hubiere acontecido, lo cierto es que habría acaecido una interrupción civil de la obligación, ante el reconocimiento de la deuda que se hizo al firmar los nuevos títulos a favor de la señora Diana Dávila, conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil.

En ese orden de idea, esta judicatura, aprecia que no se acreditó dentro del plenario la excepción planteada entorno al cobro de lo no debido, así como tampoco que las particularidades del negocio causal afectaren el título incorporado a juicio en esta oportunidad, por lo cual, existiendo en el plenario, como es natural, el título valor, base del recaudo, que por sus características de literalidad, incorporación y autonomía, dan cuenta del derecho personal a favor del acreedor, y a cargo de los aquí ejecutados, debe a éste atenderse el Despacho en el juicio de la referencia.

En ese orden de ideas, esta judicatura declarará no probada la excepción invocada por el extremo ejecutante, y en consecuencia se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

III.- DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de acuerdo con el mandamiento de pago calendado a 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cobro de lo no debido por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095dec64fb5f17b9ecf521d815a73bdecca7716b610728c52d8dc2b775fd5d85

Documento generado en 01/07/2022 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>